



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN: TUTELAS MASIVAS Y ACUMULADAS
RADICACION No. 52001-33-33-009-**2026-00082-00**
ACCIONANTES: LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO
ANGIE STEFANÍA PANTOJA CUASANCHIR
CAMILO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Se extrae de los hechos expuestos en la totalidad de las tutelas acumuladas lo siguiente:

Que los accionantes Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Manifiestan que acreditaron el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobaron las pruebas escritas, lo cual les permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándoles cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional.

Ante esta situación, los accionantes Luis Fernando Londoño y Angie Stefanía Pantoja, los días catorce (14) y diecinueve (19) de noviembre de 2025, presentaron reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior; por su parte el accionante Camilo Andrés Camacho, no presentó reclamación al entender que este requisito mínimo no sería objeto de valoración en educación formal, pero que no obstante tal situación no convalida la indebida valoración de antecedentes por parte de la accionada.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal negó todos los reparos que elevaron los accionantes en procura de la corrección y debida calificación de los puntajes en la VA.

Manifiestan que el Acuerdo que convocó al concurso de méritos no determinó que el requisito mínimo de educación formal que superara lo requerido no debía ser tenido en cuenta en fase de valoración de antecedentes, esto solamente lo determino las guías de orientación que no cuentan con fuerza vinculante.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Finalmente, afirman, que conocieron del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con radicado 52-001-33-33-009-2025- 00255-00, que amparó los derechos de un concursante cuyos argumentos facticos son iguales a los de los actores.

2.2. PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a dieciséis¹ (16) y veinte² (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción de tutela No. 2026-00043, presentada por el señor Luis Fernando Londoño, fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 10 de abril de 2026³.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, establecidas en la sección 3, artículo 2.2.3.1.3.1.⁴

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional primigenia (2026-00043) mediante auto de 13 de abril del 2026⁵, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

La acción de tutela No. 2026-00087, presentada por el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez, fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 14 de abril de 2026⁶.

La acción de tutela No. 2026-00080, presentada por la señora Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, fue repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 15 de abril de 2026⁷.

¹ Accionantes: Luis Fernando Londoño Colorado y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir

² Accionante: Camilo Andrés Camacho Rodríguez

³ Subdocumento denominado "3Recepcionmemor_002AutoAdmiteTutela(.pdf) NroActua 3" visible a Índice No. 3 de SAMAI

⁴ **"Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia."**

⁵ Índice No. 4 de SAMAI

⁶ Subdocumento denominado "006AutoOrdenaRemisionInmediataJz09AdmPasto", contenido en el expediente digitalizado denominado "52001310300520260008700P260087", visible en el documento 10 del índice de SAMAI.

⁷ Subdocumento denominado "005AutoRemite.pdf", contenido en el expediente digitalizado denominado "51Recepcionexped_52001333300720260008(.rar) NroActua 11", visible en el documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Mediante auto del 16 de abril de 2026⁸, se dispuso acumular las anteriores acciones al presente trámite.

El auto admisorio y el que acumuló las acciones de tutela, se notificaron por correo electrónico a los accionantes y a las entidades accionadas. Las accionadas dieron respuesta oportuna a la acción de tutela.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹:

La entidad accionada Fiscalía General de la Nación por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela indicando que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos adelantados por esta entidad le compete a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación.

Por otro lado, señaló, que la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los accionantes disponían de medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Frente al caso concreto, mencionó, que mediante informe presentado los días 14 y 17 de abril de 2026 por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que los accionantes efectivamente aportaron el título de abogado y la tarjeta profesional. No obstante, aclara, que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que los títulos profesionales presentados no pueden ser considerados como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

Seguidamente mencionó, que el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

Finalmente, acotó, que las valoraciones efectuadas se ajustaron plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, adelantando el presente concurso de méritos con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la

⁸ Índice No. 17 de SAMAI

⁹ Subdocumentos denominados "42_MemoriaWeb_Alegatos-RESPUESTATUTELAFGN(.pdf)" y "ContestacionComisionCarrera(.pdf)", visible en los índices No. 16 y 20 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Fiscalía General de la Nación, sin que se observe la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024¹⁰:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

4.3. Aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024

Los señores Juan Manuel Ardila¹¹, Wilson Mario Berrio Molina¹², Esteban Zapata Lotero¹³, Miguel Ángel Grandas¹⁴, Alexander Martínez Torres¹⁵, Douglas Steven Orozco¹⁶ y Andrés Felipe Remolina¹⁷, en su escrito formulan incidente de nulidad y solicitan se declare la improcedencia de la tutela; consideran que conforme lo expone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el competente para conocer la acción de tutela formulada es el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva el trámite tutelar, y siendo que el accionante Luis Fernando Londoño, no reside en la Ciudad de Pasto, sino en la ciudad de Medellín, este Despacho carece de competencia, pues además la tutela fue presentada de manera selectiva por el accionante buscando que sus pretensiones sean favorecidas por determinado Juez, distinto al de su domicilio, lo cual implica que los procesos están viciados de nulidad.

Más adelante, en similares términos y en síntesis manifiestan que, la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los fallos de tutela en los cuales se base el actor no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias.

Señalaron, que en el caso concreto el accionante tiene otros medios para formular sus pretensiones una vez se expida el acto definitivo que en este caso es la lista de elegibles que puede ser atacada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual no se puede considerar que carece de idoneidad, pues en él se pueden solicitar medidas como la suspensión provisional del acto.

Acotaron, que los actos como los son la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual de los accionantes, quienes, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios mencionados.

¹⁰ Subdocumentos denominados "*37_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-contestacionLUISFE(.pdf)*" y "*ContestacionUnionTemporalFGN2024(.pdf)*", visible en índice No. 15 y 19 de SAMAI.

¹¹ Documento 06 del índice de SAMAI.

¹² Documento 07 del índice de SAMAI.

¹³ Subdocumento denominado "*PronunciamientoAccionante(.pdf)*", visible en el índice No. 08 de SAMAI.

¹⁴ Subdocumento denominado "*Pronunciamiento(.pdf)*", visible en el índice No. 09 de SAMAI.

¹⁵ Subdocumento denominado "*16_MemorialWeb_ContestacionDemanda-SOLICITUDDENULIDAD(.pdf)*", visible en el índice No. 12 de SAMAI.

¹⁶ Subdocumento denominado "*21_MemorialWeb_Recurso-NULIDAD*", visible en el índice No. 13 de SAMAI.

¹⁷ Subdocumento denominado "*26_MemorialWeb_Respuesta-NULIDADYCONTESTACION(.pdf)*" visible en Índice No. 14 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por otro lado, mencionaron, que se debe tener en cuenta que la regla respecto a la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se encuentra consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la valoración de antecedentes sólo tendría en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos.

Por lo anterior, indicaron, que la regla que el accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos¹⁸.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación¹⁹.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024²⁰.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Luis Fernando Londoño Colorado, Angie Stefanía Pantoja y Camilo Andrés Camacho Rodríguez en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, quienes alegan encontrarse en las mismas condiciones del accionante de una tutela anterior conocida por este despacho.

Por lo anterior, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia, al haber sido el primero en avocar conocimiento de una acción de tutela con similares hechos y pretensiones, por lo que las acciones se consideran de carácter masivo.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, los accionantes comparecen al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimados para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y que se encuentran

¹⁸ Documento 03 del índice de SAMAI.

¹⁹ Documentos 16 y 20 del índice de SAMAI.

²⁰ Documentos 15 y 19 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales de los accionantes Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado a valorar el título de abogado (a) como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no constituyen mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postularon.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*²¹.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

²¹ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*²².

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

6.6.1. Cuestión Previa. De la solicitud de nulidad por falta de competencia territorial y remisión por competencia. -

Para resolver las solicitudes presentadas por varios de los participantes en el concurso, se hace remisión a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual describe dos escenarios en los cuales el juez constitucional es competente para conocer el escrito de amparo, norma que al respecto señaló, lo siguiente:

"Primera instancia. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

"(...).

"De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (...)". (Lo resaltado propio)

Conforme a lo descrito, y enmarcando la norma al presente asunto, se afirmaríase inicialmente que el juez competente para conocer del escrito constitucional incoado sería el despacho donde acaeció la vulneración de los derechos que se pretenden amparar.

Sin embargo, el Decreto 1834 de 2015²³ que reglamentó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 respecto a reglas de reparte, en su artículo 2.2.3.1.3.1. frente al reparto de acciones de tutela masivas, estableció:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos*

²² Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

²³ "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas."



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...). (Negrilla y subrayado del juzgado)

Arribando al caso bajo estudio, se tiene, que el alegato en el que se fundan las solicitudes de nulidad incoadas por los intervinientes, radica en que el accionante LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, lo que implicaría, que este Despacho carezca de competencia territorial para conocer del asunto, puesto que la vulneración de los derechos invocados ocurrió en dicho municipio, por lo que el juez competente para dirimir la presente controversia serían los jueces del circuito de Medellín.

Sin embargo, tal como se dispuso en auto del 13 de abril del 2026²⁴, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, por cuanto las entidades frente a las cuales se accionaba, el marco fáctico en el que se fundó la solicitud de amparo y sus pretensiones guardaban total similitud con la acción constitucional tramitada también por esta Judicatura identificada con la radicación No. 2025-00255. Lo anterior, con base en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, citado en precedencia.

Así las cosas, es evidente que este Despacho no carecería de competencia territorial para dirimir el conflicto constitucional planteado, puesto que el artículo 2.2.3.1.3.1. del precitado Decreto 1834 de 2015, faculta a esta Juzgadora a conocer el asunto teniendo en cuenta que la tutela impetrada por el señor LONDOÑO COLORADO, se enmarca en los presupuestos procesales de una acción constitucional masiva, lo que significa, que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, y en lo que respecta a que la primera acción de tutela relacionada con los mismos hechos y pretensiones fue conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para esta Judicatura, le era imposible materialmente saber que la génesis de estas acciones de tutela se suscitó inicialmente en dicho despacho, ya que dicha situación, jamás le fue advertida a este Juzgado.

Por tanto, era un deber constitucional dar trámite oportuno a la acción de tutela radicada con partida No. 2025-00255, hasta su culminación, posterior trámite de segunda instancia, y de contera impartir trámite a las acciones constitucionales subsiguientes, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

6.6.2. De la solicitud de tutela de los accionantes.

Sea lo primero acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían

²⁴ Índice No. 4 de SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

eficaces para salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar sus nombramiento en el cargo para el cual se postularon.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes²⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por los accionantes se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoraron el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

En las respuestas emitidas por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a las reclamaciones presentadas por los aspirantes Luis Fernando Londoño y Angie Stefanía Pantoja, señaló²⁶:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Cabe señalar que si bien el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, ello no basta para declarar improcedente la acción de tutela. La procedencia del amparo no está condicionada de manera absoluta al agotamiento de trámites administrativos, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos

²⁵ Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁶ Fl. 68 Subdocumento denominado "2Recepcionmemor_001EscritoTutela(.pdf)" visible en el documento 03 del índice de SAMAI, y folio 66 del subdocumento denominado "50Recepcionexped_002DemandaTutela(.pdf)", del índice No. 11 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En el caso bajo estudio, la controversia deriva de la forma en que fueron valorados los antecedentes de formación del accionante, aspecto que tuvo incidencia directa en el puntaje asignado y que evidencia una posible afectación actual y concreta de sus derechos fundamentales. Exigir de forma rígida la reclamación administrativa previa, cuando el debate constitucional se centra en la razonabilidad y constitucionalidad del criterio aplicado, vaciaría de contenido el carácter preferente y eficaz de la acción de tutela, más aún cuando es conocido el criterio de las entidades accionadas de negar este tipo de reclamaciones. Por ello, resulta procedente el estudio de fondo del asunto en esta sede constitucional, respecto del referido accionante.

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025²⁷ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; **la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.**

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de

²⁷ Subdocumento denominado "56_MemorialWeb_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

“(Resaltado texto original)”

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

“Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, **en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.**”(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por los accionantes y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optaron-, es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por los concursantes, - según se concluye de lo expuesto por los accionantes y accionadas- con el título de abogado obtenido²⁸.

²⁸ - Luis Fernando Londoño Colorado: Fl. 73 Subdocumento denominado "2Recepcionmemor_001EscritoTutela(.pdf)" visible en el documento 03 del índice de SAMAI.

- Camilo Andrés Camacho Rodríguez: Fl. 16 del subdocumento denominado "004EscritoTutela", contenido en el expediente digitalizado denominado "52001310300520260008700P260087", visible en el documento 10 del índice de SAMAI.

- Angie Stefania Pantoja Cuasanchir: Fl. 60 del subdocumento denominado "50Recepcionexped_002DemandaTutela(.pdf)", del índice No. 11 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, los participantes acreditaron no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debieron acreditar los aspirantes para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirantes podrían haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habrían cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

Finalmente es dable mencionar, que mediante fallo del 23 de enero de 2026²⁹ proferido por este Despacho Judicial dentro de la causa 2025-00255, en un caso similar a los aquí estudiados, esta Judicatura, amparó los derechos fundamentales del accionante bajo los mismos presupuestos considerativos aquí esbozados; providencia, que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026³⁰. Fallo que con posterioridad fue aclarado por el Tribunal mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad³¹.

Por lo anterior, y con base en las providencias citadas, para el caso de los accionantes se aplicarán los puntajes para el cargo de nivel técnico tal como se estableció en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025³².

Sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo y el auto aclaratorio mencionado, la entidad deberá realizar la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios - que se exigió como requisito inicial-

²⁹ Índice No. 12 de SAMAI Expediente 2025-00255

³⁰ Subdocumento denominado "75Recepcionactua_FalloSegundaInstanci(.pdf)" visible en Índice No. 42 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

³¹ Índice No. 43 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

³² Subdocumento denominado "56_MemorialWeb_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En ese entendido, la entidad accionada habrá de dividir los 20 puntos por los 5 años de estudios, lo cual daría como resultado 4 puntos por cada año. No obstante, dado que 1 año se tuvo en cuenta para acreditar el requisito inicial de estudios superiores, la entidad estaría facultada para realizar la valoración hasta 16 puntos, que corresponde a la sumatoria de los 4 puntos por los cuatro años, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo referido.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes a los accionantes, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, en los términos señalados.

6.6.3. De los efectos en que se concede el presente fallo de tutela. -

El señor Esteban Zapata Lotero, en su escrito mediante el cual se hizo parte de la presente acción de tutela, de fecha 14 de abril de 2026³³, solicitó se extiendan los efectos de la providencia bajo la figura de "*inter comunis*".

Al respecto, se tiene que la modulación de los efectos de los fallos en aplicación de la figura *inter comunis*, tiene como propósito garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.

No obstante, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU-349 del 31 de julio de 2019³⁴, se pronunció frente a los efectos *inter partes* e *inter comunis* aplicables en los fallos de tutela, señalando a su vez, que el único órgano autorizado para determinar y aplicar estas figuras es la Corte Constitucional; providencia, que al respecto, sostuvo:

*"3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. **Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.** (...)"*. (Lo resaltado propio)

Tal criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, realizando incluso llamados de atención a jueces o tribunales se han hecho uso de dicha figura³⁵.

Por tanto, resulta claro que esta Judicatura no tiene la facultad de aplicar efectos *inter comunis* al fallo proferido en esta instancia, pues tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, el único que tiene competencia para el uso de ese dispositivo amplificador es dicha Corporación.

³³ Índice No. 08 de SAMAI

³⁴ Magistrada Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera

³⁵ Sentencia T-081 de 2021



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por los señores LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7 de Medellín; CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° de Bucaramanga y de la señora ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, identificada con cédula de ciudadanía e Iles, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de los accionantes LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ y ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes.

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial-, valoración que se realizará hasta 16 puntos.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de remisión y de declaratoria de nulidad presentada por los intervinientes/concursantes Juan Manuel Ardila, Wilson Mario Berrio Molina, Esteban Zapata Lotero, Miguel Ángel Grandas, Alexander Martínez Torres, Douglas Steven Orozco y Andrés Felipe Remolina, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

De igual forma, se **NEGARÁ** la solicitud de aplicación de efectos *inter comunis*, presentada por el interviniente/concursante Esteban Zapata Lotero, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CAURTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los actuales aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los terceros interesados en la misma, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, inmediatamente sean notificados, publiquen el presente fallo en la página WEB de la entidad y a través del medio que se haya dispuesto para comunicaciones.

QUINTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701159568686149824be00ee9425f92dfab227c191809f2a0d2861c435b2cf0c**
Documento generado en 27/04/2026 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**